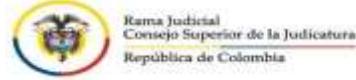


Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: JULIETH PAOLA ROBAYO NOVOA
Demandado: LUIS FERNANDO ROBAYO CARVAJAL
500013110002-2022-00219-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 28 de junio de 2022. Al despacho la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, promovida por la señorita JULIETH PAOLA ROBAYO NOVOA contra el señor LUIS FERNANDO ROBAYO CARVAJAL, se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la misma, por las siguientes razones:

Establece el núm. 1º del art. 28 del C.G.P. que:

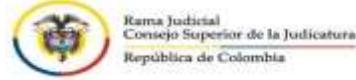
“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Así mismo, el núm. 2º ibídem, señala que:

“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de los efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes, vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: JULIETH PAOLA ROBAYO NOVOA
Demandado: LUIS FERNANDO ROBAYO CARVAJAL
500013110002-2022-00219-00



La demanda impetrada es un ejecutivo de alimentos, no de fijación, aumento, disminución o exoneración de alimentos, por lo que la regla del inc. 2º del precepto antes traído evidentemente no aplica en este caso. Tampoco es aplicable la regla del inc. 2º dado que quien demanda es mayor de edad.

Por manera que la competencia por el factor territorial para el caso en concreto la determina la regla del núm. 1º del art. 28 del C.G.P. antes citado, esto es, el juez competente es el del domicilio del demandado señor LUIS FERNANDO ROBAYO CARVAJAL, de quien se señala es vecino de la ciudad de Bogotá D.C. y desde luego, se infiere, su domicilio.

En razón de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inc. 2º del art. 90 ibídem, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda y se ordenará su remisión al Juez de Familia Reparto de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

En razón de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

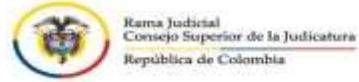
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda Ejecutiva de Alimentos, promovida por la señora JULIETH PAOLA ROBAYO NOVOA contra el señor LUIS FERNANDO ROBAYO CARVAJAL, por cuanto este juzgado no es competente para conocer de la misma, por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la demanda al Juez de Familia Reparto de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto o Centro de Servicios) para lo de su cargo.

TERCERA: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: JULIETH PAOLA ROBAYO NOVOA
Demandado: LUIS FERNANDO ROBAYO CARVAJAL
500013110002-2022-00219-00



La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

**Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4931d3e95e5fc59dd352afaf92fcbbc5e8488a7315086aec8754caaf8b15a98**

Documento generado en 05/07/2022 02:40:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**